

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **16:00 DIECISEIS HORAS DEL DÍA 16 DIECISEIS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/23/2021 INTERPUESTO POR EL C. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS EN CONTRA DE: “la resolución dictada por la Comisión de Justicia Del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con número de expediente **CJ/JIN/51/2021**” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí S.L.P. a 16 dieciséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

Vista la razón de cuenta que antecede y atendiendo al estado procesal del presente asunto, **en cumplimiento** al acuerdo de fecha diez de febrero de la presente anualidad pronunciado por la **Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JDC-147/2021**, mediante el cual se decretó el reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Francisco Xavier Nava Palacios, en tal virtud se acuerda:

PRIMERO: Vista el contenido de la razón de turno, téngase por recibidas las constancias que integran el Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/23/2021**, y remitidas a la ponencia de la Magistrada instructora a las 15:30 quince horas con treinta minutos del día 16 dieciséis de febrero del presente año.

Ahora bien, visto el estado que guardan los autos, se procede de conformidad con los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral al estudio de los requisitos de admisibilidad del Juicio Ciudadano, promovido por el C. Francisco Xavier Nava Palacios en su carácter Ciudadano Mexicano y Precandidato a la Gubernatura por el Estado de San Luis Potosí por el Partido Acción Nacional.

Del contenido del escrito del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se desprende que el acto de que se duele el actor es el siguiente: “La resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que recayó al expediente **CJ/JIN/51/2021**”, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Jurisdicción, Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 6º fracción IV de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 77 del mismo ordenamiento; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos garantizando; asimismo, que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

2. Personalidad y Legitimación e interés jurídico. El C. Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Ciudadano Mexicano y Precandidato a la Gubernatura por el Estado de San Luis Potosí por el Partido Acción Nacional, está dotado de personalidad, en virtud de que se encuentra en pleno ejercicio de sus Derechos Político-Electorales con fundamento en los artículos 34 y 35 fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, El Juicio Ciudadano fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, párrafo 1 inciso b, de la Ley General, toda vez que es ciudadano y por su propio derecho interpone el presente ocurso.

En consecuencia, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente **Jurisprudencia 33/2014**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44 cuyo rubro es el siguiente:

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

3. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente C. Francisco Xavier Nava Palacios, tuvo conocimiento del acto que reclama el 04 cuatro de febrero

de este año, interponiendo el Juicio Ciudadano que nos ocupa el día 08 ocho de febrero de la presente anualidad, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días siguiente, a partir del día siguiente en que el inconforme tuvo conocimiento del acto de que se duele, lo anterior de conformidad con los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que se advierta de la ley que para la procedencia del medio de impugnación que se intenta,

5. Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el promovente considera pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

El escrito que contiene el acto que se impugna, precisa los hechos que originaron los actos recurridos, el órgano electoral responsable del mismo, los agravios que generan los actos impugnados, precisados en el capítulo de "hechos", y en relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación el actor solicita: que se revoque el acto impugnado y se declare la nulidad de la elección interna del Partido Acción Nacional, celebrada el día 10 diez de enero de 2021 dos mil veintiuno y la declaración de validez del candidato que obtuvo el triunfo para el cargo de Gobernador.

6. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Una vez analizados los requisitos de admisión del Juicio Ciudadano en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en los artículos 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el Juicio Ciudadano, promovido por X.

Asimismo, este Tribunal Electoral advierte que, el promovente del medio de ofrece las pruebas que, se a continuación se describen:

DOCUMENTAL PRIMERA: "Constancia de acreditación de precandidatura expedida por la Comisión Organizadora Electoral Estatal de San Luis Potosí.

DOCUMENTAL SEGUNDA: "acuse de recibido de escrito de fecha 07 de febrero de 2021 dos mil veintiuno, dirigido al Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí.

DOCUMENTAL TERCERA: "copia a color de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Por lo que hace a las probanzas ofrecidas se admiten por no ser contrarias a derecho, con fundamento en el 18 y 19 de la Ley de Justicia Electoral, mismas que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

En otro orden de ideas, se tiene al actor por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Fuerte Cerro, número 140 Colonia Balcones del Valle Tercera Sección de esta Ciudad Capital, autorizando para recibirlas e imponerse en autos a los Abogados Lidia Arguello Acosta y Omar Arguello Rangel.

Por todo lo anterior, y atendiendo al estado procesal que guarda el expediente en cita, donde se desprende que se encuentra transcurriendo el plazo concedido a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acciona Nacional, para que rinda el informe circunstanciado, **se reserva el Cierre de la Instrucción**, se instruye a la Secretaría General de Acuerdo, para que realice la certificación del término, una vez que fenezca el plazo que le fue otorgado a la Autoridad señalada como Responsables, en el entendido que con el informe circunstanciado o sin el, túrnese a la ponencia instructora para formular el proyecto de resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo acuerda y firma la Magistrada Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.